



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13549/2012

JUZGADO N° 78

**AUTOS: "CSELLE CELIA ANDREA c. QUIMICA BOSQUES S.A. y otro
s. Accidente-Acción Civil"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 04 días del mes de abril de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente lugar a la demanda fundada en la LCT y asimismo, admitió las pretensiones iniciales fundadas en las normas del Código Civil viene apelada por todas las partes. Los peritos médico y contador objetan las regulaciones de sus honorarios por considerarlas reducidas.

II.- Por cuestiones de buen método, me abocaré al tratamiento de la denuncia del hecho nuevo formulada por la parte demandada -en forma digital el 02.11.2021- cuyo traslado fue contestado por la actora el 04.11.2021

En primer término corresponde que me expida acerca de la oportunidad en que se realiza la denuncia del hecho nuevo, para establecer si encuadra en las previsiones del artículo 121 de la Ley 18.345, en cuanto autoriza a las partes a invocar en el litigio los hechos o documentos que resulten anteriores a la resolución definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Cabe señalar que la admisión formal de estas cuestiones debe ser ponderada con suma estrictez, ya que de otro modo podría llegarse por una vía indirecta a transgredir el principio contenido en el artículo 277 del C.P.C.C.N.



La denuncia de hecho nuevo es inadmisibile, porque es indudable que sólo sería procedente su interposición ante esta Alzada si se hubiera tomado conocimiento de la existencia de otra demanda vencido el plazo previsto por el artículo 78 de la L.O. (conf. art. 121 citado), circunstancia que no se da en el caso, ya que la demanda a la que alude la denunciante, en la presentación bajo análisis, ha sido iniciada por ella con anterioridad a la fecha en que contesto demanda y en dicha presentación ya manifestó su existencia, por ende, no podría considerársele como “novedosa” En ese contexto, las presentaciones judiciales realizadas por alguna de las partes, en la causa que tramita en el Tribunal de Quilmes, no constituyen "hechos nuevos", de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley de ordenamiento procesal Laboral (artículo 78 Ley 18345). Por lo que, corresponde desestimar la presentación del hecho nuevo.

III.- En lo que respecta a la acción relativa a créditos laborales e indemnizatorios derivados de la LCT. Los recursos de ambas partes han sido mal concedidos toda vez que las suma que se intentan cuestionar (parte demandada \$77.802,81.- y parte actora \$31.492,50.- salarios por tutela sindical + sac, artículos 48 y 52 Ley 23551 -ver fs. 41vta), resulta ser inferior al monto previsto por el art. 106 de la Ley 18.345 reformada por la Ley 24635.

IV.- Ahora me abocaré al tratamiento de los recursos dirigidos a cuestionar lo resuelto sobre la acción fundada en las normas del Código Civil.

Para decidir como lo hizo, el sentenciante de grado, con apego a las reglas que en materia de apreciación de la prueba establece el artículo 386 del C.P.C.C.N., hizo mérito de lo informado por los peritos actuantes en la causa y de los testimonios que citó y juzgó, por las motivaciones esgrimidas, que la actividad laboral cumplida por la trabajadora en virtud de los elementos que ésta debía manipular y movilizar, con las características acreditadas, es una cosa viciosa, además de la culpa de la obligada, que actuaron como causa eficiente en el desarrollo de la incapacidad laboral del demandante en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil (artículo 1757 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que el dueño o guardián de la cosa debe responder. Los fundamentos de la decisión adversa no fueron sometidos a la crítica razonada y concreta por la demandada, ni demostró, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 13549/2012

apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión (artículos 265 C.P.C.C.N. y 116 de la Ley 18.345).

En cuanto a la imputación de responsabilidad en el marco de la vía civil elegida, entiendo que es correcto afirmar que las condiciones de trabajo, como causas que provocaron un daño en la salud del actor, es una “cosa riesgosa”. Cualquier infortunio ocurrido en el ámbito donde trabajó el actor puede resultar un riesgo propio de alguna cosa en concreto, según el concepto del artículo 2311 del Código Civil (artículo 1912 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), lo que no significa que todos lo sean, ni que sea lícito imputar alguno a la condición de fuentes de riesgos de la actividad misma. En el caso, de lo que surge de las constancias probatorias, resulta la responsabilidad de la empleadora. No se ha criticado debidamente el fundamento por el que la *a quo* encuadró la cuestión en el artículo 1113 del Código Civil (artículo 1757 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), lo que determina su definitiva adquisición para el proceso. A mi entender, la deficiente organización desde la perspectiva de la seguridad, justifica imputarle responsabilidad subjetiva, en cuanto a la omisión de adopción de las medidas adecuadas para preservar la integridad de los trabajadores –ya codificadas en actos legislativos, como la Ley 19587, o el Decreto 351/79, que la reglamenta-. La responsabilidad derivada del artículo 1113 del Código Civil (artículo 1757 del actual Código Civil y Comercial de la Nación) resulta de que la empleadora no cumplió con los recaudos mencionados, que constituyen el riesgo de la cosa que, no mediando alteración del *iter* causal por hechos de la víctima o un tercero, responsabiliza al dueño o guardián por los daños que resultan de su actuación en casos concretos (C.S.J.N., causa M. 520 XXII “*Machicote, Ramón H. C. Empresa Rojas SAC*”). Por lo tanto la actividad desarrollada por la actora, ocasionados por una cosa riesgosa -con los elementos que debía manipular y movilizar-, tiene relación causal con la afección detectada, cuyo riesgo inherente, aceptando como riesgo de accidente laboral a aquellas condiciones de trabajo que pueden ocasionar o derivar en accidentes, caen bajo la órbita del artículo 1113 del Código Civil (artículo 1757 del actual Código Civil y Comercial de la Nación) ya que, al disponer que toda persona debe resarcir el daño causado “por las cosas de que se sirve, o que tiene a su



cuidado”, fija dos pautas por las que debe responder tanto aquél que tiene la cosa a su cuidado, como el que “se sirve” de la misma. Y se sirve de una cosa o de una actividad quien se vale de ella obteniendo un provecho, es decir, quien tiene la posibilidad de obtener un beneficio jurídico de ella, asume la calidad de guardián jurídico y, por ello, la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común pues existe nexo causal adecuado con el daño (artículos 1109 y 1113 del Código Civil, artículos 1721, 1724 1757 del actual Código Civil y Comercial de la Nación).

La empleadora tampoco ha cuestionado la pericia técnica ni las declaraciones testimoniales de Gomez, Ramirez, Espinoza y Ricardo Golpe, , que darían cuenta que las tareas realizadas por la actora conllevaban la manipulación reiterada de objetos pesados. Omitió en grado irredimible el análisis del material probatorio citado y la crítica del proceso de su apreciación, demostrativos de que la sentenciante soslayó las reglas de la sana crítica sólo se ha limitado a sostener que el sentenciante otorgó "excesivo valor" a las declaraciones testimoniales (artículo 386 C.P.C.N.N. y 116 de la Ley 18345).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13549/2012

En este contexto, la empleadora no ha logrado demostrar el cumplimiento íntegro, suficiente y apropiado de las medidas tendientes a la tutela psicofísica del actor. Es exigible a aquélla la adopción de acciones positivas que, desde un criterio mínimo de razonabilidad técnica, procuren evitar o mitigar las consecuencias nocivas a las que pudiere encontrarse expuesto el trabajador en el desempeño de la labor que despliega. Si la empleadora omite adoptar tales medidas, o las cumple de modo deficiente, incurre en antijuridicidad o ilicitud. En esas condiciones, la sentenciante actuó prudentemente al admitir tener por cierto que existió una relación causal relevante entre las patologías que presenta el trabajador y las condiciones del medio ambiente de trabajo (artículos 901/906 Código Civil). Si bien sobre la reparación de los daños causados por accidentes o enfermedades de trabajo, el artículo 75 LCT remite en forma excluyente y con efectos derogatorios a un subsistema autónomo regulado específicamente por la Ley de Riesgos de Trabajo, a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 21.09.04, in re “*Aquino, Isacio v. Cargo Servicios Industriales S.A.*” (Ref.: a.2652.XXXVIII) se ha juzgado la inconstitucionalidad de la limitación del acceso a la reparación civil, no tarifada, de los daños derivados del accidente de trabajo contenida en el artículo 39, inciso 1º, Ley 24.557. En el caso, planteada la tacha de inconstitucionalidad del artículo 39 de la citada ley, corresponde hacer aplicación de tal doctrina. Por lo expuesto, la insuficiencia del emprendimiento impugnatorio coloca lo resuelto al abrigo de revisión (artículos 116 Ley 18345, 265 C.P.C.C.N.).

V.- El recurso de la aseguradora es insuficiente. La apelante no se hizo cargo de todos los fundamentos del decisorio y de las conclusiones que de ellos se extrajeron, basados en las constancias probatorias adunadas a la causa, convenientemente analizadas en la sentencia y, a los que me remito en obsequio a la brevedad. Formula consideraciones de tipo general, pero soslaya el razonamiento y los argumentos de la sentencia, ni elabora adecuadamente acerca de su contenido. En definitiva, se limita a discrepar con lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por el Juez *a quo*, y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define,



en sentido técnico procesal, el concepto de agravio (artículos 116 Ley 18.345, 265, 386 C.P.C.C.N.).

VI.- La parte actora se agravia por cuanto el sentenciante de grado tuvo por acreditado el vínculo concausal entre las tareas desarrolladas y la lesión lumbar. El agravio es insuficiente. En efecto, la apelante no se hace cargo que para así decidir el magistrado hizo mérito a lo informado por el perito médico en lo que interesa que el experto informó la existencia de una enfermedad crónica degenerativa y concluyó que las patologías columnarias halladas tienen un vínculo concausal con las tareas desempeñadas por la trabajadores y sobre dichas conclusiones no se registran agravios. Cabe recordar que, la elaboración de un dictamen médico no obliga determinar la incapacidad en función de una pauta rígida derivada de aquéllos, sino de las apreciaciones que en cada caso el perito pueda hacer y en las que el baremo resulta una pauta razonable, pero no es el único elemento a considerar. La determinación de una minusvalía requiere la valoración de las circunstancias personales inherentes a la individualidad de cada ser humano”. En definitiva, el órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa es el jurisdiccional. Por ello, no encuentro motivos para apartarme del porcentual establecido en grado.

Se agravia la recurrente por cuanto el señor Juez a quo no tuvo en cuenta la incapacidad psicológica de la trabajadora. La memoria de agravios no contiene la crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio de grado, requerida por el artículo 116 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345 como medida de la suficiencia del recurso ya que el planteo no trasciende la mera disconformidad por el resultado adverso pero omite, en grado irredimible, analizar críticamente los fundamentos esgrimidos por el magistrado (artículo 116 de la Ley 18345).

A mayor abundamiento, señalo que la trabajadora no logró establecer con certeza cuál sería la afección psicológica, vinculada causalmente con las tareas denunciadas en la demanda para poder hacer lugar al porcentaje de incapacidad pretendido. Amén de ello, cabe de poner de resalto que conforme lo establece en el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13549/2012

técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, ya que es función del magistrado establecer el porcentaje de incapacidad que corresponde imputar a un evento lesivo. En consecuencia, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en grado en este punto.

Respecto a la queja dirigida a cuestionar la forma en que han sido calculados los factores de ponderación, debo señalar que sin bien he sostenido reiteradamente que los mismos no resultan aplicables en los casos en que se acciona por la Ley Civil ya que aquellos corresponden en su determinación al marco que establece la Ley Especial 24557, no menos cierto es que, en el caso, su aplicación al caso de autos llega firme a esta Alzada. Ahora bien, el método utilizado para el cálculo de los mentados factores es el que establece la normativa citada por el a quo y responde también a los criterios adoptados por este Tribunal. Lo resuelto se encuentra al abrigo de revisión.

VI.- Química Bosques S.A. y la actora, apelan el monto de la indemnización comprensiva del daño patrimonial y extrapatrimonial.

En cuanto a la reparación integral, conviene reseñar algunos conceptos del sistema de responsabilidad civil genérica. El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. A su vez, el daño patrimonial puede ser directo (“perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria ... directamente en las cosas de su dominio o posesión”), o indirecto (“mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”). La distinción entre daño emergente y lucro cesante descansa sobre el modo en que el hecho ilícito incide sobre el patrimonio de la víctima. En el primer caso, es desposeído de ciertos bienes, o éstos resultan total o parcialmente destruidos o alterados de modo de suprimir la utilidad que proporcionan al propietario o poseedor. En el segundo, como consecuencia del hecho ilícito, la expectativa cierta de obtención del ingreso de un bien al patrimonio, resulta frustrada (cfr. artículo 1068 del Código Civil, artículo 1739 del actual Código Civil y Comercial de la Nación).



Por ello, en los casos de accidentes de trabajo que generan secuelas incapacitantes de carácter permanente, se indemniza el daño patrimonial indirecto, consistente en “que la mutación física hecha a la persona, puede significar una pérdida patrimonial para ésta” (Cámara Civil; Sala B; La Ley 1985-B-554). La Sala VI CNAT, en la causa “Verón, Víctor y otro v. Los Cuatro Ases S.A.” (sentencia del 19.03.86), dijo, con estricta pertinencia para el presente análisis que “el concepto de incapacidad laborativa excede de la simple medición, más o menos arbitraria, de la incidencia anátomo-funcional de una lesión, para proyectarse a la vida de relación, en la que aparece como disminución potencial de la capacidad de ganancia, que se objetiva en la inelegibilidad del sujeto para ocupar puestos de trabajo afines con su entrenamiento profesional. Es –el grado de incapacidad- un valor residual, subproducto de una predicción, fundada en un juicio de probabilidad acerca del grado de elegibilidad remanente. Es decir, la medida de la pérdida de una *chance*” (esta Sala en “*Padelin, Pedro c. Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. s. Acción Ord. de Nulidad*”, sentencia 34280 del 11.07.07, en su anterior composición).

La indemnización de daños patrimoniales futuros e inciertos, debe reponer, en la medida de lo posible, a la víctima, en la situación en que se encontraba con anterioridad al accidente. En definitiva, de una pérdida de *chance*, consistente en la disminución de la capacidad laborativa.

Pongo de relieve que si bien la edad de la víctima, sus expectativas de vida, de ganancia y los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales para cuantificar los daños padecidos, debe seguirse un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso y no asirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (artículo 165 C.P.C.C.N.).

Teniendo en cuenta esto y la doctrina de la Corte al postular que : “El valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13549/2012

aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que *las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres*” (A. 436. XL; Recurso de hecho: “*Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y PametalPeluso y Compañía SRL*, del 8 de abril de 2008) y puntualizar que: “La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio *perjuicio en su vida de relación*, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el *daño moral*, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”. En ese orden, cuando se habla de *vida de relación* se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 15-5-2000, “N. N. c. Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-F, 11, del voto de la Jueza Elena Highton). Por ello, estimo razonable y adecuado fijar la indemnización integral en \$ **182.000.-**. Cabe agregar que la estimación es el único procedimiento para cuantificar daños eventuales y futuros, en suma, conjeturales, que consisten en una pérdida teórica de chance, consistente en la disminución de la capacidad laborativa (artículos 165, 377 y 386 C.P.C.C.N., 1068, 1069 y 1078 del Código Civil, en el actual Código Civil y Comercial de la Nación artículos 1741, 1738, 1739, Plenario N° 243 del 25.10.82 *in re* “*Vieytes Eliseo v. Ford Motor Argentina S.A.*”). Respecto a los intereses, de conformidad con lo dispuesto por esta Sala en autos; *Ibarra Braian German c. Provincia ART S.A. s. Accidente-Ley Especial*, expte. n°14.595/2016/CA1, de fecha 7.10.2019, a cuyos fundamentos me remito en obsequio a la brevedad, los intereses deben computarse desde la fecha del accidente **17.05.2011**.

Ello así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable; los tratados internacionales de Derechos



Humanos contemplados en el artículo 75 inciso 22 del mencionado cuerpo legal; el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y los artículos XIV y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contemplan el derecho a la integridad personal en los aspectos físico, psíquico y moral.

En ese contexto, esos derechos deben ser reconocidos y resguardados por esta jurisdicción, del único modo posible, es decir reconociendo los accesorios durante el lapso que corre desde el infortunio y hasta la efectiva satisfacción del crédito reconocido a la víctima o, en caso de enfermedad profesional desde la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad o de la primera manifestación invalidante.

Las tasas de intereses a aplicarse serán las dispuestas en el acta 2355/02 y Res 8/02, Acta CNAT 2601 que se mantendrá a partir de la fecha de su última publicación al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 DEL 27/04/2016) y a partir del 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación, conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°).

De conformidad a la solución propuesta el tratamiento de los restantes agravios deviene abstracto.

VII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se desestime el hecho nuevo denunciado e imponer las costas de la incidencia en a la Química Bosques S.A., se declaren mal concedidos los recursos de apelación de la parte actora y de Química Bosques S.A. en relación a la acción fundada en la LCT, se la confirme en cuanto pronuncia condena respecto del reclamo con sustento en el Derecho Civil, y se fije el capital nominal en \$ **182.000.-**. al que accederán los intereses en la forma establecida en el presente pronunciamiento y en su relación se confirme el pronunciamiento sobre costas y honorarios bien que referidos al nuevo monto con intereses; se impongan las costas de alzada en el orden causado y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los que,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 13549/2012

respectivamente, les fueron regulados en origen (artículos 68 y 279 C.P.C.C.N.;30 Ley 27423).-

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Desestimar el hecho nuevo denunciado e imponer las costas de la incidencia en a la Química Bosques S.A.
- 2) Declarar mal concedidos los recursos de apelación de la parte actora y de Química Bosques S.A. en relación a la acción fundada en la LCT.
- 3) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena respecto del reclamo con sustento en el Derecho Civil, y fijar el capital nominal en **\$ 182.000.-.** al que accederán los intereses en la forma establecida en el presente pronunciamiento y en su relación confirmar el pronunciamiento sobre costas y honorarios bien que referidos al nuevo monto con intereses;
- 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado.
- 5) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los que, respectivamente, les fueron regulados en origen.

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Mif 03.16

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:



CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 04/04/2022

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#20736189#322464476#20220404101707158